



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 258/2022

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular canaria del Turismo de Canarias (EXP. 256/2022 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud y preceptividad del dictamen

1. El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 17 de junio de 2022 y entrada en este Consejo Consultivo el mismo día, solicita preceptivo dictamen, al amparo del art. 142.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias (RPC), y con carácter previo a su admisión a trámite, a los efectos de determinar la existencia de alguna de las causas de exclusión previstas en el art. 2 de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre iniciativa legislativa popular (LILP), en relación con la «*Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular canaria del Turismo de Canarias*» (PPL).

Ha de advertirse que la solicitud ha sido cursada fijando en el 28 de junio de 2022 el «*dies ad quem*» para la emisión de dictamen, habiendo tenido entrada, como se ha dicho, el día 17 de junio de 2022, emitiéndose éste dentro del plazo establecido al efecto a fin de que la Mesa del Parlamento se pronuncie, conforme establece el art. 5.1 LILP, sobre la admisibilidad de la iniciativa legislativa propuesta, en los quince días legalmente previstos a tal efecto.

2. La solicitud de dictamen viene acompañada del escrito de fecha 7 de junio 2022 (RE núm. 20221000006298, de 7 de junio de 2022), dirigido «*a la Secretaría General de la Mesa del Parlamento de Canarias*» (art. 4º.1 LILP), presentado y

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

firmado por (...) y (...), que actúan, según manifiestan, en representación de la Comisión Promotora de la ILP, adjuntando, además del texto articulado de la proposición de ley y la preceptiva exposición de motivos [art. 4.1.a) LILP], el acta de constitución de la citada Comisión Promotora y su designación como miembros a efectos de «*portavocía*» y notificaciones (art. 4.1.b LILP).

3. Debe tenerse en cuenta que desde la modificación del art. 138.3 RPC [hoy art. 142.3, en la reforma publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias (BOPC), número 61, de 1 de octubre de 2019] realizada en 2015 (BOPC, número 135, de 1 de abril de 2015), cuando se trata de proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular, son dos los dictámenes a emitir por este Consejo Consultivo, ambos con carácter preceptivo: el primero, «*con carácter previo a su admisión a trámite por la Mesa*», teniendo por objeto «*determinar la existencia de alguna de las causas de exclusión previstas en el artículo 2 de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre iniciativa legislativa popular*». El segundo, una vez que la PPL haya sido tomada en consideración, se solicitará en los términos de lo dispuesto en el art. 5.2 de la referida Ley.

Nos encontramos, pues, ante el primero de los supuestos indicados, por lo que el parecer de este Consejo se centrará ahora exclusivamente en determinar si el texto de la PPL que se somete a su consideración adolece de alguna de las causas de exclusión previstas en el art. 2 de la norma legal autonómica ordenadora de la iniciativa legislativa popular (LILP).

No habremos de pronunciarnos, por tanto, sobre la eventual concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad también previstas por otra parte en el art. 5.3 LILP, excepto en lo que hace a la prevista en el apartado a), que se refiere a las que tengan por objeto alguna de las materias excluidas, precisamente, en el art. 2 de la norma, como tampoco nos pronunciaremos en este Dictamen sobre la adecuación constitucional y estatutaria del texto propuesto.

Por las mismas razones, tampoco analizaremos el cumplimiento o no de los requisitos formales de los arts. 3 y 4 LILP, relativos a las firmas de los promotores y a los posibles defectos de que pueda adolecer la iniciativa, así como a los relativos a su escrito de presentación.

II

El marco normativo de aplicación

1. El Estatuto de Autonomía (EAC), en su art. 31, reconoce el derecho de las personas que ostenten la condición política de canarios, conforme a lo establecido en el propio Estatuto y en las leyes, a promover y presentar iniciativas legislativas al Parlamento de Canarias -apartado c)-, recogiendo en el art. 44.4, el ejercicio de la iniciativa legislativa popular como expresión del derecho de participación reconocido en dicho art. 31, con remisión a su regulación por Ley del Parlamento de Canarias.

Estamos así ante el ejercicio de un derecho fundamental, aunque de configuración legal (art. 23 CE), a cuyo ejercicio somete la normativa legal que le resulta de aplicación a distintas limitaciones y requisitos de admisión.

2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en todo caso, ha entendido que *«las limitaciones que se establezcan no pueden ser absolutas (STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 5), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3), pues la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre él. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos»* (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 254/1988, de 23 de enero, FJ 3; y 3/1997, de 13 de enero, FJ 6).

Al respecto, este Consejo Consultivo asimismo ha reiterado que *« (...) en cuanto tal, deben ser interpretadas restrictivamente las limitaciones a ese ejercicio, tales como los requisitos formales, sobre todo cuando se trata de la admisión de la iniciativa (...) »*. *«La Cámara tiene la facultad legal de decidir, en el trámite de toma en consideración, de naturaleza política, la posibilidad de decidir sobre el procedimiento, lo que comporta posibilidades limitativas del derecho, lo que permite, al tratarse precisamente de un derecho fundamental, considerar restrictivamente los requisitos de admisibilidad, otorgando una interpretación favorable a su ejercicio»* (por todos, cfr. el DCC 335/2015, de 23 de septiembre).

La institución de la iniciativa legislativa popular, como expresión del derecho fundamental de participación política, debe ser interpretada consiguientemente de forma extensiva, lo que implica, a su vez y por contra, que todo lo relativo a las limitaciones y a los requisitos formales de admisión debe ser considerado de manera restrictiva, pues es el Parlamento quien, en última instancia, adopta la decisión política que proceda en relación con la iniciativa legislativa propuesta; primero, a

través de su toma o no en consideración; luego, una vez tomada en consideración, tramitando la correspondiente PPL; y, ya por último, y en su caso, con la aprobación de la ley.

III

Objeto de la PPL y límites al ejercicio de la iniciativa legislativa popular

1. En el Preámbulo de la PPL se justifica la necesidad de la iniciativa legislativa que se ejercita alegando que *«Las sucesivas Leyes que han regulado el turismo, o sus aspectos, han dado respuesta al fenómeno en el contexto concreto que amparaba dicha regulación. No obstante el turismo, por su propia naturaleza social, cultural, territorial, económica e incluso tecnológica, está sometido a un proceso de constante evolución y transformación, lo cual requiere, por un lado, de una adaptación legislativa relativamente frecuente, y por otra, de la revisión del contexto en el cual se produce.»*

La realidad actual requiere de una respuesta estanca que respete la arquitectura institucional, y la diversidad local. Una respuesta ceñida a su propio ámbito para fijar un marco claro para instituciones, operadores y consumidores. Y una respuesta adaptada al momento social para adecuarla a los valores emergentes en la sociedad.

(...)

En definitiva, el fenómeno turístico se ha mostrado especialmente intenso la última década generando una distorsión, con reflejo en las sucesivas normas que lo han abordado, que precisa un abordaje más simple y contenido para dejar atrás su hipertrofia y ceñirlo a su papel estricto que no es otro que un componente más de la sociedad anfitriona y no el único».

Además, en dicho Preámbulo, de manera sucinta, se concretan las diferencias normativas con la legislación actual y, en primer lugar, se afirma que la PPL procede a regular la actividad turística y sus distintos aspectos, pero prescindiendo de la regulación de los aspectos urbanísticos, debiéndose estar, en tal caso, a su regulación por la normativa específica vigente en dicha materia. Se señala al respecto que *«Es una evidencia que el modelo por el que se ha desarrollado el turismo en Canarias ha ido de la mano de la transformación del suelo dando lugar a lo que se ha llamado el binomio construcción-turismo. La normativa especial turística ha incorporado normas de naturaleza urbanística como parte integrante de la regulación de la actividad turística hasta llegar al límite afectando incluso al estatuto del derecho de propiedad o al sistema de planeamiento.»*

(...) El turismo como actividad económica debe tener sus reglas, El urbanismo hoy debe estar en una atalaya superior para integrar ese fenómeno junto a otros que confluyen en el mismo momento y en el mismo ámbito espacial».

Así mismo, en la PPL se procede a reformular el principio de unidad de explotación y a dar una nueva definición legal al concepto de establecimiento turístico alojativo, adecuándolo a la normativa por la que se llevó a cabo la trasposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

Finalmente, se hace mención en dicho Preámbulo a que en la PPL se incluye la regulación del régimen jurídico específico de los municipios turísticos, manifestándose al respecto que *«Determinados municipios contienen una oferta alojativa o recursos con potencialidad turística importante que les impone un sobreesfuerzo en la prestación de los servicios públicos. Su consideración como municipio turístico ha sido meramente testimonial pues no se ha articulado el régimen para dar virtualidad a esa condición aunque en otro orden se les reconozca.*

La Ley tiene que acoger en su articulado esa condición, su declaración y sus efectos. Particularmente, el relativo a la financiación extraordinaria sobre la base de criterios monitorizables. Estos, por el dinamismo del fenómeno turístico, deben ser fijados en función de cada momento y ser revisados para ajustarlos a la realidad del mismo. Por eso deben remitirse al desarrollo reglamentario y no tener carácter inmutable en la propia Ley, como ha hecho alguna Comunidad Autónoma».

2. Pues bien, los límites impuestos al ejercicio de la iniciativa legislativa popular se concretan, en lo que aquí interesa examinar con ocasión de la emisión del presente dictamen, en la posible concurrencia de las causas de exclusión previstas en el art. 2 de la LILP, que a su vez supone la primera de las causas de inadmisibilidad previstas en el apartado 3 del art. 5 LILP que dispone:

«Serán causas de inadmisibilidad de las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular las siguientes:

a) Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas en el art. 2 de esta Ley».

El art. 2 LILP preceptúa:

«Están excluidas de la iniciativa legislativa popular las siguientes materias:

1. Las que no sean competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al Estatuto de Autonomía.

2. Las de naturaleza presupuestaria, tributaria y las que afecten a la planificación general de la actividad económica.

3. *Las que supongan una reforma del Estatuto de Autonomía.*
4. *Las relativas a la organización institucional de la Comunidad Autónoma.*
5. *La iniciativa legislativa popular.*
6. *El régimen electoral».*

3. En relación con estas causas de exclusión, debemos efectuar las siguientes consideraciones, analizando cada una de las materias que están excluidas del ámbito del ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa popular en Canarias:

A. Materias sobre las que la Comunidad Autónoma de Canarias carece de competencias conforme al Estatuto de Autonomía (art. 2.1 LILP).

A la hora de proceder al análisis de esta cuestión es preciso tener en cuenta que la materia que, principalmente, constituye el objeto de la presente PPL es la correspondiente a turismo y acerca de este título competencial se ha venido manifestando reiteradamente por este Consejo Consultivo, así, en el reciente Dictamen 104/2022, de 17 de marzo, en el que se afirma sobre esta materia que:

«1. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria, pues, en caso contrario, amenazarían sobre las mismas los correspondientes reproches de inconstitucionalidad y de ilegalidad. A este respecto, resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el PD que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo, pues dicha competencia constituye conditio sine qua non de posibilidad del ordenamiento jurídico canario y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él.

Por lo que se refiere a este marco competencial, el preámbulo del PD hace referencia a que la Constitución Española establece en el art. 148.1.18.ª que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. Además, nuestra Carta Magna dispone en el art. 149.3 que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

La capacidad normativa que ostenta la Comunidad Autónoma para el desarrollo reglamentario objeto del PD que se dictamina, deriva de la previsión contenida en el art. 129.b) del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (EAC), que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye en todo caso:

«a) La planificación del turismo, que comprende la fijación de los criterios y condiciones de crecimiento y desarrollo de la oferta turística, la programación de infraestructuras de

interés general, así como la creación, ejecución y control de las ayudas públicas autonómicas dirigidas al sector turístico, prestando especial atención a la rehabilitación de las zonas turísticas.

b) La ordenación del sector turístico, que abarca la regulación de las empresas, actividades y establecimientos turísticos, la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y de los prestadores de servicios turísticos, la implantación, coordinación y seguimiento del sistema de información turística y la regulación del régimen de inspección y sanción, así como de los medios alternativos de resolución de conflictos.

c) La protección del espacio y de los recursos turísticos.

d) La promoción interior y exterior del turismo, en particular, la información turística, la apertura de oficinas en el extranjero, la suscripción de acuerdos con entidades promocionales no españolas y la protección y fomento de la imagen turística de Canarias, sin perjuicio de las competencias del Estado en la materia.

e) La gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad autonómica. Para facilitar la coordinación entre estos y los establecimientos de la red de Paradores del Estado que se ubican en Canarias, el Gobierno de Canarias podrá participar, en los términos que establezca la legislación estatal, en los órganos de administración de Paradores de Turismo de España.

f) La enseñanza y la formación turísticas que no den derecho a la obtención de un título oficial, sin perjuicio de la competencia en materia de formación profesional».

Como señalaba el DCC 630/2009, de 6 de noviembre, emitido en relación con el Proyecto de Ley por el que se modificaba la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias «El turismo constituye una materia de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.21 del Estatuto de Autonomía de Canarias. En ejercicio de esta competencia fue aprobada la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTC), cuya modificación ahora se pretende. Sobre el alcance de esta competencia exclusiva autonómica ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo en diversos Dictámenes, emitidos en relación con el Proyecto que fue posteriormente la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTC), Dictamen 76/2001; sobre el Proyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de Ordenación, Territorio y Turismo de Canarias, Dictamen 36/2003; sobre las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, Dictamen 230/2008; respecto de la Proposición de Ley de Modificación del DL 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General de Canarias, DCC 44/2007; y entre otros los Dictámenes 44/2007 y 363/2008», en estos dictámenes, a cuyo contenido nos remitimos a los efectos de evitar innecesarias

reiteraciones, se encuentra recogida nuestra doctrina sobre esta materia, si bien la referencia al art. 30.21 EAC lo ha de ser al actual art. 129 EAC», doctrina que resulta ser aplicable al presente asunto.

- Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe afirmar, en una primera valoración de conjunto, que la PPL, con carácter general, regula un materia sobre la que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva; y ello resulta evidente no solo porque la misma se ha elaborado, como se afirma en el Preámbulo, con la finalidad de contraer la regulación a la indicada materia, excluyendo por tanto otros aspectos sobre los que incluso la Comunidad Autónoma podría hacer valer alguno de los títulos competenciales de los que igualmente dispone, sino también, y sobre todo, por razón del propio contenido de la PPL objeto de este Dictamen.

Muchos preceptos de la PPL, en efecto, no son más que reproducciones, en mayor o menor grado según los casos, de los contemplados ya por la actualmente vigente Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTC), como ocurre, entre otros, con los arts. 2 (Ámbito de aplicación), 4 (Administraciones públicas con competencias en materia turística), 5 (Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), 6 (Competencias de las Administraciones insulares), 7 (Competencias de la Administración municipal), 10 (Naturaleza, composición y funciones del Consejo Regional del Turismo), 18 (Ejercicio de actividades turísticas), 19 (Registro General Turístico), 33 (Unidad de destino), 38 (Imprescriptibilidad de infracciones en espacios privados no edificables), 41 (Hoteles-escuela), 42 (Formación profesional reglada y ocupacional), 43 (Escuela oficial y estudios superiores de turismo), 44 (Otros apoyos a la formación turística), 46 (Personas responsables), 48 (Infracciones graves), 49 (Infracciones leves), 50 (Tipología de sanciones), 51 (Supuestos en que proceden y formas de imposición), 52 (Prescripción), 53 (Competencias), 54 (Procedimiento), 55 (Cometidos de la inspección turística) y 57 (Libro de inspección) PPL, preceptos todos ellos que, como decimos, se corresponden así, en lo sustancial, con los actuales arts. 2, 4, 5, 6, 7, 11, 24, 22, 3, 62, 68, 69, 70, 71, 73, 76, 77, 78, 79, 74, 80, 81, 83 y 84 LOTC.

En cualquier caso, y más allá de las reiteraciones en forma total o parcial, lo que por lo demás denota la confrontación de ambos textos normativos, el que es objeto de la presente iniciativa legislativa y el actualmente vigente, es que existe una coincidencia prácticamente completa en los aspectos que son objeto de regulación en uno y otro; lo que, al margen del alcance puntual que pudiera deducirse de alguna de las nuevas previsiones que ahora pretenden introducirse, despeja toda

controversia acerca de la competencia autonómica que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta con carácter general para regular esta materia.

- De un modo ya más puntual, caber agregar que en diversos artículos de la PPL se regula la participación ciudadana en el ámbito de las decisiones públicas relativas al turismo, como ocurre con el art. 8.3 PPL, que establece la participación de la ciudadanía en la planificación turística; el art. 9 PPL, en el que se regulan los Consorcios de Turismo; el art. 10 PPL, que tiene por objeto el Consejo Regional Turístico; y el art. 11.n), en el que se reconoce el derecho de los usuarios de los servicios turísticos a participar a través de sus organizaciones más representativas, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas que, relacionados con el turismo, pudieran afectarles.

Esta regulación se acomoda al contenido esencial del derecho fundamental establecido en el art. 23.1 CE, esto es, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, y por otra parte se ampara en lo dispuesto en el art. 31.1.a) EAC en el que se establece que *«En el ámbito de la participación política, las personas que ostenten la condición política de canarios, conforme lo establecido en el presente Estatuto y en las leyes, tienen derecho: a) A participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Canarias, de forma directa o bien a través de representantes»*; por lo que no constituye una materia ajena a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Por último, la PPL, como se manifiesta en su Preámbulo, contiene la regulación del régimen especial de los municipios turísticos, lo que tampoco atenta contra la distribución de competencias existente en materia de régimen local entre Estado y Comunidades Autónomas. Se trata de una materia que asimismo le cabe regular a nuestra Comunidad Autónoma, puesto que la competencia estatal sobre régimen local se ha concretado por este Consejo Consultivo, de acuerdo con lo que se ha manifestado en el Dictamen 34/2015, de 29 de enero, en los términos que siguen:

«El legislador estatal, en ejercicio de la competencia que le reconoce el art. 149.1.18ª de la Constitución, puede y debe establecer una regulación normativa uniforme y de vigencia en todo el territorio español, configurando un modelo local común que comprenda tanto la vertiente subjetiva o de construcción institucional de los entes locales, como la objetiva de determinación de las competencias que se les atribuyen, incluyendo igualmente la regulación de las relaciones existentes entre sí y con otras Administraciones Públicas. Se trata, en todo caso, de una regulación de carácter básico que, como tal, debe permitir un ulterior desarrollo por las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos de Autonomía les atribuyen, con

distinto alcance, competencias en materia de régimen local (SSTC 25/1983, 76/1986, 99/1987, 214/1989, 159/2001, 240/2006, 134/2011, y 132/2012, entre otras)».

A mayor abundamiento, y de acuerdo con ello, el art. 30 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), normativa básica en la materia, establece que *«Las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes»*, reconociendo de este modo la competencia de las Comunidades Autónomas para regular y establecer un régimen especial para los municipios turísticos.

En conclusión, así las cosas, la PPL regula materia sobre las que con carácter general ostenta competencias la Comunidad Autónoma de Canarias.

B. Materias de naturaleza presupuestaria, tributaria y que afecten a la planificación general de la actividad económica [art. 2.2 LILP].

Este Consejo Consultivo ha manifestado en varias ocasiones, respecto de las limitaciones que resultan de las materias asimismo excluidas como consecuencia de esta previsión legal, que las mismas deben ser entendidas de forma restrictiva. Entre otros muchos, en los Dictámenes 194/2015, de 18 de mayo y 412/2019, de 19 de noviembre, nos hemos manifestado del modo que sigue: *«La limitación de naturaleza presupuestaria concurre cuando la iniciativa se proyecta respecto de la “especial previsión de ingresos y gastos, con expreso reflejo en los Presupuestos Generales de la Comunidad”. Cualquier medida de gestión pública tiene al menos efecto reflejo presupuestario, por lo que debe concluirse que si las normas propuestas no tienen un nivel formal de concreción presupuestaria no es aplicable esta causa de inadmisión»*.

La PPL dispone en su art. 39 que *«4. El estatuto del municipio turístico establecerá mecanismos de financiación para compensar el esfuerzo financiero de los municipios turísticos, motivado por la actividad turística, en la prestación de servicios. A estos efectos, podrá prever mecanismos convencionales de financiación condicionada entre la administración del Gobierno de Canarias y los municipios turísticos o la participación de los municipios turísticos en instrumentos de financiación municipal no condicionada, de acuerdo con lo que establezca la legislación en materia de régimen local»*.

Y en su art. 40 establece que:

«1. El departamento del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo:

a) Reconocerá el esfuerzo financiero de los municipios que sufran un desequilibrio presupuestario por la prestación de servicios adicionales motivados por la actividad turística.

b) Apoyará las acciones de promoción de los municipios que redunden en la mejora de la competitividad de los servicios turísticos públicos o privados que en ellos se presten.

c) Fomentará el desarrollo de iniciativas dirigidas a la mejora de calidad percibida por las personas usuarias de servicios turísticos y visitantes, de la gestión sostenible del espacio turístico y la accesibilidad integral a sus recursos turísticos.

d) Apoyará acciones que redunden en el bienestar de las personas residentes.

2. Dicho apoyo se instrumentalizará, entre otros mecanismos, a través de líneas de incentivos con esta finalidad y cuya gestión y coordinación corresponderá al departamento responsable de la ejecución de la política turística.

3. El departamento promoverá el marco normativo incentivador que resulte necesario para fomentar la promoción y el desarrollo de proyectos encaminados a mejorar la prestación de servicios turísticos, incrementar la calidad, mejorar el medio ambiente, el paisaje de los entornos turísticos, la accesibilidad integral y la puesta en valor de los recursos turísticos municipales, pudiendo los municipios canarios imputar a las líneas de incentivos que se convoquen aquellas partidas de gasto que respondan de forma inequívoca al esfuerzo presupuestario adicional contraído por la prestación de servicios relacionados con su carácter turístico».

Es cierto que estos dos preceptos contienen medidas de gestión pública con reflejo presupuestario, máxime cuando los incentivos a los que se hace alusión en el art. 40 son de manifiesto carácter económico. Sin embargo, también es cierto que carecen de un nivel formal de concreción presupuestaria para ser susceptibles de reproche por sí solos, como se señala en los Dictámenes de este Consejo Consultivo anteriormente referidos.

C. Demás materias del art. 2 LILP.

El resto de las materias excluidas por los arts. 2.3 LILP (reforma del Estatuto de Autonomía), 2.4 LILP (organización institucional de la Comunidad Autónoma), 2.5 LILP (la iniciativa legislativa popular) y 2.6 LILP (régimen electoral) no forman parte de la regulación propuesta en el texto de la PPL. No pueden, por lo tanto, erigirse como causa determinante de la exclusión del ejercicio de la iniciativa legislativa en este caso.

C O N C L U S I Ó N

La PPL no incurre en ninguna de las causas de exclusión previstas en el art. 2 de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre Iniciativa Legislativa Popular.